



## Recomendación 001/2022

**Caso de violaciones** a los derechos humanos de una menor de edad, al ser detenida de forma ilegal y arbitraria, habiendo sido objeto de actos de tortura que transgredieron su derecho a una vida libre de violencia, derivado de una violación sexual.

**Responsable:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

### **Derechos humanos vulnerados:**

- A la libertad y seguridad personales, por detención ilegal y arbitraria.
- A la integridad personal, por haberse transgredido el derecho de una menor a una vida libre de violencia, al ser sujeta a actos de tortura por violación sexual.
- A la niñez.

Monterrey, Nuevo León, a 31 de enero de 2022

**Lic. Aldo Fasci Zuazua.**  
**Secretario de Seguridad Pública del Estado.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León<sup>1</sup> ha examinado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2020/134/02, motivo por el cual es el momento procesal oportuno para emitir la resolución correspondiente.

Es importante señalar que las determinaciones que este Organismo protector emite se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

<sup>2</sup> Previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.<sup>3</sup>

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las **constancias relevantes** en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes a través de un listado adjunto, a través del cual se identifica esa información con diversas claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realiza teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente **glosario e índice**:

#### **Glosario**

**Agente del MP Número 5:** Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad Número 5, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, con residencia en Monterrey, Nuevo León

**CODE:** Centro de Orientación y Denuncia

**Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

---

<sup>3</sup> Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

<b>Convención Americana:</b>	Convención Americana sobre los Derechos Humanos
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<b>Corte IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Fiscalía:</b>	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León
<b>Fuerza Civil:</b>	Institución Policial Estatal Fuerza Civil
<b>Juez de Control:</b>	Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado
<b>MP:</b>	Ministerio Público
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>Peritos:</b>	Peritos médicos forenses adscritos al Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León
<b>Policía Investigadora</b>	Agente Ministerial de la Policía Investigadora de la Agencia Estatal de Investigaciones
<b>Secretaría:</b>	Secretaría de Seguridad Pública del Estado
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## Índice

1. HECHOS.....	5
2. PRUEBAS .....	6
3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	8
3.1. Sobre las niñas, niños y adolescentes como grupo en situación de vulnerabilidad.....	8
3.2. Sobre los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia.....	10
4. ESTUDIO DE FONDO.....	11
4.1. Vulneración al derecho a la libertad de V1 y V2, por detención ilegal y arbitraria, así como por no haberlos puesto de manera inmediata ante la autoridad competente .....	12
4.2. Vulneración al derecho a la integridad personal, por actos de tortura, debido a la violencia sexual que sufrió V1 .....	17
5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS .....	22
6. REPARACIÓN.....	23
6.1. Rehabilitación .....	23
6.2. Satisfacción .....	24
6.3. Garantías de no repetición.....	24
6.3.1. Cursos.....	24
6.3.2. Girar instrucciones .....	25
6.3.3. Guía de prevención .....	26
6.3.4. Talleres psico-educativos.....	26
7. RECOMENDACIONES .....	26

## **1. HECHOS**

Las fechas corresponden a 2020, salvo precisión en otro sentido.

**1.1.** Al momento de los hechos V1 y V2 eran menores de edad:<sup>4</sup> la primera de sexo femenino y el segundo de sexo masculino.

**1.2.** El 4 de febrero, siendo aproximadamente las 00:30 horas, V1 se encontraba con V2 en un Centro Comunitario, ubicado en la colonia D1, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

**1.3.** A ese lugar llegó la unidad D9, tripulada por P1, P2 y P3, todos de sexo masculino. Los dos primeros se bajaron de la unidad mencionada, en tanto que P3 permaneció en está revisando su celular.

**1.4.** P1 y P2 abordaron a V1 y V2, a quienes les preguntaron que hacían en ese lugar y ordenándoles que se acercaran.

**1.5.** En ese momento P2 le instruyó a P1 que custodiara a V2, lo que procedió a realizar; en tanto que P2 se llevó a V1 al foro del Centro Comunitario, momento en el cual llegó el guardia de dicho lugar G1, quien se percató de la unidad policial y de los elementos de Fuerza Civil. No obstante, P2 se acercó y solo le mencionó que en el lugar había parejas que iban a revisar, motivo por el cual G1 se retiró del lugar.

**1.6.** P2 le expresó a V1 que ella y V2 habían tenido relaciones sexuales, por lo que dicho policía le preguntó a V2 cómo se iban a arreglar, a lo que este último le dijo que no estaban haciendo nada y que no traía dinero para darles.

**1.7.** Acto seguido, P2 -sin darle a conocer las razones o motivos- le colocó a V2 unos ganchos metálicos en las muñecas y se fue a donde estaba V1 y le ordenó que lo llevara al lugar donde había estado con V2.

**1.8.** V1 llevó a P2 a ese lugar y P2 le dijo que tenía pruebas de que ella y V2 habían tenido relaciones sexuales y que, por ese motivo, los podía llevar detenidos.

**1.9.** P2 le dijo a V1 de qué manera se iban a arreglar, sin que esta dijera nada.

---

<sup>4</sup> Actualmente, V1 sigue siendo menor de edad, en tanto que V2 ya es mayor de edad.

**1.10. Después, P2 llevó a V1 al rincón de ese lugar, en el cual cometió en perjuicio de V1, violación sexual.**

1.11. Luego, P2 llevó a V1 a donde estaba V2, a quien le quitó los ganchos metálicos y le indicó que se fuera agachado y sin voltear.

1.12. Finalmente, P1 y P2 llevaron a V1 a su casa, donde salió su padre V3, a quien P2 le dijo que unas personas habían tratado de robarle sus pertenencias y que por ello había pedido ayuda, retirándose de allí.

1.13. Una vez que P1 y P2 se retiraron de la casa de V1, ésta le dijo a su padre V3 y a su madre V4, lo que le había sucedido, acudiendo a presentar denuncia ante el CODE.

## **2. PRUEBAS**

Las pruebas que se encuentran agregadas al presente expediente y con las que se acreditan los hechos descritos en el apartado que antecede, son las siguientes:

1. Oficio D2, donde consta el informe documentado solicitado a la Secretaría, del cual se advierte:

1.1. Acuerdo de radicación del expediente administrativo D3, de 4 de febrero.

1.2. Actas circunstanciadas D4, D5, D6 y D7, todas del 4 de febrero, en las que se hizo constar la comparecencia de P3, P2, P1 y P4, respectivamente, ante personal de Asuntos Internos de Fuerza Civil.

1.3. Acta circunstanciada D8, de 5 de febrero, donde compareció G1, ante personal de Asuntos Internos de Fuerza Civil.

1.4. Búsqueda del recorrido (GPS), de la Unidad D9, perteneciente al grupo D10, de las 23:00 horas del 3 de febrero a las 02:00 horas del 4 siguiente.

2. Oficio D11 de la Fiscalía, recibido el 26 de febrero, de la cual se desprende:

2.1. Denuncia D12, interpuesta por V3, ante personal del CODE, el 4 de febrero.

- 2.2.** Acta de entrevista, de 4 de febrero, en la que intervinieron agentes ministeriales, V4 y la asesora victimológica de V1, en la que se hizo constar que se llevó a cabo un recorrido en el Centro Comunitario D1.
- 2.3.** Dictamen médico D13, practicado a V1, el 4 de febrero.
- 2.4.** Entrevistas a los menores V2 y V1, asistidos por un especialista, de 4 y 5 de febrero, respectivamente.
- 2.5.** Dictamen pericial en psicología practicado a V1, el 6 de febrero.
- 2.6.** Diligencia de rueda fotográfica, en la cual estuvieron presentes V1, V2, V3 y una psicóloga adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, en la cual se hizo el reconocimiento pleno de P2.
- 2.7.** Constancia de llamada telefónica fechada el 6 de febrero, entre personal de la Unidad de Investigación Número 5, con el perito, con la finalidad de cuestionarle en relación al dictamen médico D13 practicado a la menor V1.
- 3.** Oficio D14, recibido el 27 de febrero, donde consta el informe solicitado a la Secretaría.
- 4.** Carpeta judicial D15, proporcionada por el Juez de Control, de la cual se advierte:
- 4.1.** Acta de orden de aprehensión, dirigida a P2, de 7 de febrero, por el delito de violación, equiparable a la violación y corrupción de menores.
- 4.2.** Acta de audiencia sobre formulación de imputación a P2, de 8 de febrero, aplicándole el Juez de Control, la medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa dentro del Centro de Reinserción Social D16.
- 4.3.** Acta de audiencia ante el Juez de Control, quien le decretó a P2, auto de vinculación a proceso, por los delitos de violación y equiparable a la violación.
- 5.** Oficio D17, allegado por personal de la Fiscalía, fechado el 25 de mayo, referente a las atenciones psicológicas brindadas a V1.
- 6.** Oficio D18, remitido el 7 de septiembre, en el que personal de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos, informa las atenciones psicológicas que se le brindan a la menor V1.

### 3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

#### 3.1. Sobre las niñas, niños y adolescentes como grupo en situación de vulnerabilidad.

Todas las autoridades deben atender el interés superior de la niñez en la toma de cualquier decisión o medida, por lo cual deben considerar -de manera previa y preferente- su bienestar y mejor desarrollo, por lo que la salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad, así como el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés.<sup>5</sup>

Lo anterior, se encuentra garantizado en el noveno párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal, al señalar que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el interés superior de la niñez, debiéndose garantizar de manera plena sus derechos.<sup>6</sup>

Además de los ordenamientos señalados, los derechos humanos de los niños, las niñas y adolescentes se encuentran reconocidos en:

- La Constitución Local (artículo 3, tercer párrafo del).<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, consultable en la siguiente liga:

**chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.un.org%2Fes%2Fevents%2Fchildrenday%2Fpdf%2Fderechos.pdf&clen=731272&chunk=true** (Recuperada el 1 de diciembre de 2021).

<sup>6</sup> Art. 4o.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>7</sup> Art. 3o.

...

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.



- La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 2).<sup>8</sup>
- Y en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3, números 1 y 2).<sup>9</sup>

Aunado a ello, existen documentos que patentizan su situación de vulnerabilidad, especialmente por lo que se refiere a la violencia a la que pueden estar sujetas las niñas, niños y adolescentes, como se desprende del “Informe Anual. México 2017.”;<sup>10</sup> del “Informe Anual. México 2020”;<sup>11</sup> y el documento denominado “Panorama Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en México”;<sup>12</sup> todos ellos generados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés).

---

<sup>8</sup> Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.

...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

<sup>9</sup> Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

<sup>10</sup> Consultable en la siguiente liga:

**chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.unicef.org.mx%2FInforme2017%2FInforme-Anual-2017.pdf&chunk=true** (Recuperada el 1 de diciembre de 2021).

<sup>11</sup> Consultable en la siguiente liga:

**chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.unicef.org%2Fmexico%2Fmedia%2F5966%2Ffile%2FDocumento%2520informe%2520anual%25202020.pdf&clen=5669166&chunk=true** (Recuperada el 1 de diciembre de 2021).

<sup>12</sup> Consultable en la siguiente liga:

**chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.unicef.org%2Fmexico%2Fmedia%2F1731%2Ffile%2FUNICEF%2520PanoramaEstadistico.pdf&clen=4187636&chunk=true** (Recuperada el 1 de enero de 2021).

### **3.2. Sobre los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia.**

Las niñas, adolescentes y mujeres, al pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, deben ser protegidas contra los diferentes tipos de violencia, lo que implica el derecho que tienen a sentirse seguras en el entorno en el que se desenvuelven y a no estar sujetas a agresiones físicas, emocionales, psicológicas o sexuales.

En los casos de violencia de género, se debe llevar a cabo el análisis, no sólo en cumplimiento de las obligaciones generales previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana, sino también de las normas que complementan y refuerzan el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Cabe señalar que esta última dispone que la violencia por razón de género debe entenderse como la violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer o que afecta a la mujer desproporcionadamente, criterio que ha sido reiterado por la Corte IDH en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.<sup>13</sup>

Por su parte, la Convención de Belém do Pará define la violencia contra las mujeres, como cualquier acción o conducta basada en su género que les cause muerte, daño o sufrimiento **físico, sexual o psicológico** en el ámbito público o privado.<sup>14</sup>

Asimismo, en la Recomendación General 19, denominada “La violencia contra la mujer”, aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,<sup>15</sup> se afirma que la violencia contra la mujer menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, concretamente, el derecho a no ser sometidas a torturas o a

---

<sup>13</sup> Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 303.

<sup>14</sup> Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>15</sup> Aprobada en el 11º período de sesiones, 1992.

tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; así como al derecho a la libertad y a la seguridad personales.<sup>16</sup>

En cuanto a la violencia en el ámbito público, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que todos los actos u omisiones de las personas en ejercicio de la función pública de cualquier orden de gobierno que conlleven discriminación, dilación y obstaculización en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, será considerada como **violencia institucional**, por lo que a través de la organización del aparato gubernamental se deberá garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.<sup>17</sup>

Aunado a ello, la Corte IDH ha considerado que la violencia de género debe ser analizada, no sólo en aquellos casos de “violencia sexual”, sino al advertir la violencia infligida de manera general, puesto que, el elemento género lo invade todo.<sup>18</sup>

En este sentido, con la “visión de la perspectiva de género”, que permite percibir la existencia de situaciones desiguales de poder o bien de contextos de desigualdad estructural, se procederá al análisis correspondiente y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de los elementos policiales involucrados.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

Previo al análisis de las pruebas, resulta importante mencionar que la Secretaría, al rendir sus informes, no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a los hechos materia-objeto de investigación, debiendo tenerse por ciertos, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, teniendo en cuenta que no se advierten elementos de certeza que desvirtúen los mismos, sino que -por el contrario- se cuenta con medios de convicción que corroboran la

---

<sup>16</sup> Consultable en la siguiente liga:  
<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (Recuperada el 1 de diciembre de 2021).

<sup>17</sup> Artículos 18 al 20 de Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 53.

versión de los hechos narradas por V1 y V2, como se detallará en el desarrollo de este documento.

#### **4.1. Vulneración al derecho a la libertad de V1 y V2, por detención ilegal y arbitraria, así como por no haberlos puesto de manera inmediata ante la autoridad competente.**

La Corte IDH ha precisado que la privación de la libertad se actualiza por un período breve o una demora, por lo que toda limitación a ésta debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan para tal efecto.<sup>19</sup>

Dicho Tribunal ha sostenido que el incumplimiento de presentar a una persona detenida ante la autoridad competente para que pueda revisar la legalidad de la detención trae como consecuencia que ésta se torne arbitraria,<sup>20</sup> lo que resulta razonable porque la vulnerabilidad de una persona detenida, en esas condiciones, la coloca en completo estado de indefensión, dado que surge un alto riesgo de que se transgredan otros derechos humanos,<sup>21</sup> lo que se acentúa cuando la persona detenida es menor de edad.

Debe tenerse presente que en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho es un presupuesto imprescindible que toda persona que viva o transite en su territorio goce, totalmente, de su libertad personal.

Por ende, la privación de ésta es una condición excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos formales y materiales cuyo contenido se encuentra previsto en las normas de carácter constitucional, internacional, legal y reglamentario, como lo ha establecido la Corte IDH en el caso Gangaram Panday vs. Suriname,<sup>22</sup> en el que destacó que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o

---

<sup>19</sup> Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas, noviembre 24 de 2011, párr. 75.

<sup>20</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Fondo Reparaciones y Costas, noviembre de 2010, párr. 102.

<sup>21</sup> Como podrían ser el derecho de preservar la integridad física, emocional y psicológica.

<sup>22</sup> Párr. 47 de la sentencia de 21 de enero de 1994.

circunstancias expresamente tipificadas en la ley<sup>23</sup> y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.<sup>24</sup>

Por estas razones, las autoridades tienen la obligación de ajustarse -de manera estricta- a las normas internas e internacionales,<sup>25</sup> así como a los procedimientos, directrices, protocolos de actuación y demás normativa que resulte aplicable.

Entre las obligaciones que las autoridades tienen que acatar, destacan las siguientes:

- Llevar a cabo las detenciones dentro de los márgenes del Orden Jurídico Vigente y de manera excepcional, cuando las normas así lo prevean expresamente.
- Notificarles a las personas que están siendo detenidas, en el momento justo de la privación de su libertad.<sup>26</sup>
- Dar a conocer las razones, causas y motivos de las detenciones, así como los cargos que se imputan o, en su caso, la falta administrativa que presuntamente se haya cometido, mediante la utilización de un lenguaje simple y libre de tecnicismos.
- Hacerles saber los derechos que les asisten, para que estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.<sup>27</sup>
- Ponerlas, sin demora, a disposición de la autoridad competente para que lleve a cabo el control de la detención.

---

<sup>23</sup> Aspecto material.

<sup>24</sup> Aspecto formal.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas, noviembre 24 de 2011, párr. 75.

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 71.

<sup>27</sup> Tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.). de rubro “DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Décima Época, registro 2010490.

- Preservar el interés superior de la niñez, así como proteger en su integridad los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Tratándose de personas menores de edad:
  - Presentarlas ante la Procuraduría de Protección competente para su asistencia social.
  - Ponerse en contacto directo con sus padres, madres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o representación de éstos.
  - Permitir que la persona menor de edad sea acompañada por quien ejerza su representación legal o por una persona mayor de edad de su confianza.
  - Realizar el traslado de la persona detenida adolescente conforme al procedimiento del “Protocolo Nacional de Traslado”.
  - Solicitar el examen médico de la persona menor de edad.
- Establecer con claridad y precisión el nombre de la persona o personas del servicio público que hayan realizado la detención.
- Señalar el día, hora y lugar en que se ejecutó la detención, así como las circunstancias que resulten necesarias.
- Señalar el día, hora y lugar en que se dejó en libertad a la persona detenida.
- Llevar un registro minucioso, documentando lo señalado con antelación.

Todo ello, con la finalidad de proteger a las personas contra las injerencias ilegales y arbitrarias.<sup>28</sup>

Lo señalado en párrafos precedentes cobra especial relevancia respecto del personal del servicio público que tiene encomendada la seguridad pública y se encuentra dotado de facultades para llevar a cabo una detención, ya que dada la delicadeza de sus funciones

---

<sup>28</sup> Cfr. al respecto el caso *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, resuelto por la Corte IDH, el 29 de noviembre de 2012, párr. 100.

está sujeto al **estricto respeto de los derechos humanos** y a un **escrutinio riguroso** de las labores que realizan.

Sin duda, el personal policíaco al tener como función la preservación de la seguridad de las personas, en ninguna circunstancia deben vulnerar sus derechos humanos, al ser depositarios de la confianza pública para salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de las personas gobernadas.<sup>29</sup>

De lo anterior, la gravedad de llevar a cabo actos delictivos, pues la consumación de estos no solo los aparta de sus deberes y obligaciones, sino que atentan directamente en contra de la seguridad y protección de las personas, por quienes, por lo regular, en su carácter de policías, son los primeros en tener noticia y contacto con algún hecho presumiblemente constitutivo de delito y que derivado de ello asumen la calidad de “primer respondiente”.

Lo expuesto se torna aún más delicado por el hecho de que los policías se encuentran en un plano de superioridad frente a los particulares y como consecuencia de ello se reduce la capacidad de estos para defenderse u oponer algún tipo de resistencia, derivado del temor fundado a sufrir represalias que pudieran configurar mayores y más graves violaciones a sus derechos, desde una agresión física hasta la pérdida de la vida.

En el caso concreto, se tiene que V1 y V2, aproximadamente a las 00:30 horas del 4 de febrero salieron de un Centro Comunitario.

En la parte exterior de ese lugar se encontraba la Unidad 1 y afuera de ella P1 y P2, quienes los abordaron y les cuestionaron por qué estaban en ese lugar; los menores les contestaron que no estaban haciendo nada, a pesar de lo cual P2 les dijo qué cómo se iban a arreglar; luego, V2 le dijo a P2 que no traía dinero y acto seguido P2 esposó a V2 y se fue con V1 hacia el Foro del Centro Comunitario y abusó sexualmente de ella.

De las declaraciones de P1, P2, P3 y G1 se tiene que, los elementos de Fuerza Civil de la D9 se encontraban ubicados en el momento y día señalado por V1 y V2; asimismo, se advierte que P2 generó las condiciones para quedarse a solas con V1, para llevar a cabo la violación sexual en su perjuicio.

---

<sup>29</sup> Así como de sus propiedades, posesiones y derechos.

Como elemento de corroboración, se advierte<sup>30</sup> que la patrulla D9 estuvo estacionada alrededor de 1 hora y 9 minutos, a partir de las 23:54 horas del 3 de febrero, sobre el cruce de las calles D19, en la colonia D1, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, lugar donde se ubica el Centro Comunitario en dónde sucedieron los hechos.

Es importante mencionar que la Secretaría, dentro del informe remitido, mencionó que no contaba con información o documentación de los hechos; sin embargo, sí informó que, se contaba con el procedimiento administrativo D3 y remitió las constancias que lo integran.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en párrafos precedentes y que la autoridad responsable informó no contar con datos o información generados con motivo de los hechos investigados, es posible concluir, que el personal policial de Fuerza Civil ejerció indebidamente un acto de molestia y detención en contra de las víctimas, tan es así que no se generó el registro correspondiente de la privación de su libertad.

En estos casos, debe indicarse que la carga de la prueba la tiene la autoridad señalada como responsable para acreditar que la detención se realizó conforme a los parámetros convencionales, constitucionales, legales y reglamentarios, así como respetando rigurosamente toda aquella normatividad que sea aplicable como podrían ser protocolos de actuación, manuales, etc.

Por lo anterior y dadas las condiciones de la detención llevada a cabo por P1 y P2, respecto de V1 y V2, esta Comisión tiene a bien concluir, que dicha privación de la libertad fue ilegal, al no justificar la autoridad que las víctimas estuvieran cometiendo algún delito o falta administrativa, transgrediendo por ello su derecho a la libertad personal.

Como ya se indicó, la privación de la libertad se actualiza por un período breve o una demora, por lo que toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente, a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> De la búsqueda por recorrido (GPS).

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2011, párr. 75.



En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que, ante la existencia de incumplimiento al deber de presentar a una persona detenida ante la autoridad, a fin de que pueda revisar la legalidad de la detención, ésta se vuelve arbitraria.<sup>32</sup>

Esto es así, porque como se indicó, la vulnerabilidad de una persona detenida se agrava ante la ejecución de una detención ilegal o arbitraria, que la coloca en completa indefensión, dado que surge el riesgo inminente de que se transgredan otros derechos.

Como se concluye líneas atrás, la detención efectuada a V1 y V2 por parte de P1 y P2 fue ilegal, ya que la autoridad no justificó que existiera una orden de aprehensión o estuvieran cometiendo delito o falta administrativa al momento de la privación de la libertad, omitiendo generar el reporte de la detención.

Teniendo en cuenta lo expuesto, al ser ilegal la detención, la privación de la libertad se torna en arbitraria, al no tener una base legal para su actuación, lo que se patentiza porque los elementos policíacos no presentaron a V1 y V2 ante la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica.

Lo anterior, provocó que V1 y V2 fueran objeto de mayores violaciones a los derechos humanos, ya que se vulneraron, en su perjuicio su derecho al debido proceso, al carecer de un control de su detención y en el caso de V1 su integridad personal, debido a la violación sexual que sufrió.

#### **4.2. Vulneración al derecho a la integridad personal, por actos de tortura, debido a la violencia sexual que sufrió V1.**

El derecho a la integridad personal se encuentra tutelado por los siguientes ordenamientos:

- Constitución Federal (artículo 22).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7, 10.1 y 24), este último ampara el derecho de toda niña, niño y adolescente a las medidas de protección que requieren por su condición de minoría de edad).
- Convención Americana (artículos 5.1 y 5.2).

---

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Fondo Reparaciones y Costas, noviembre de 2010, párr. 102.

- Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 19).
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículos 1, 2 y 16).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1 y 2, inciso d).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 1, 2, incisos b y c, 3, 4, 5, 6 y 7).
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principios 1, 5 y 6).
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículos 6, fracción V, 18, 19 y 20).
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León (artículos 6, fracción III, y 13).

Conforme a estas disposiciones, las autoridades policiales deben cumplir con todas las obligaciones tendentes a preservar la integridad personal, así como salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Es oportuno mencionar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define a la tortura como **“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”**.

Asimismo, entiende como tortura **“la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”**.

Como ha quedado demostrado, V1 y V2 fueron objeto de una detención ilegal y arbitraria por parte de elementos de Fuerza Civil, pero, además, P2 ejerció en perjuicio de V1 hechos que constituyen una violación sexual, cuya descripción se encuentra dentro de la

declaración de V1 ante el CODE, respecto de la cual se considera innecesario detallar con la finalidad de no revictimizar a la menor de edad.

Una vez que V3 y V1 acudieron ante el CODE a presentar la denuncia de hechos, peritos valoraron a esta última y determinaron que presentó: **“Himen de tipo anular sin presencia de desgarró, observando zona de eritema en introito vaginal”**.

Cabe mencionar, que a pregunta expresa del personal de la Unidad de Investigación, el perito que realizó la valoración de V1, informó que, el **eritema en introito vaginal pudo ser causado por la acción tendiente a la penetración**.<sup>33</sup>

Por otro lado, se encuentran evidencias donde consta que V1 presentó afectaciones psicológicas, con motivo de los hechos perpetrados en su contra por P2, según consta en dictamen pericial en psicología, en el cual se determinó lo siguiente:

**“...b) presenta alteración emocional, que se manifiesta en un efecto ansioso, de tristeza y de temor derivado de hechos anunciados.**

**c) Presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual.**

**d) Se estima su dicho confiable.**

**e) Presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo.**

**f) Lo antes expuesto constituye un daño psicológico con motivo de los hechos denunciados, ...”**

También obran pruebas para acreditar que P2 cometió en perjuicio de V1 una violación sexual, en particular la rueda fotográfica elaborada por la policía investigadora, en el cual se mostraron diversas fotografías a V1 y V2, incluyendo la de P2, reconociéndolo como la persona que ejecutó en su contra actos de detención ilegal y arbitraria, además de manera personal V2 lo señala como la persona que se llevó a V1, en tanto que esta última lo reconoció como su agresor sexual.

En cuanto a la materia penal de carácter jurisdiccional, resulta importante mencionar que con motivo de la denuncia interpuesta por V3 y V1 ante el CODE, el Agente del MP Número

---

<sup>33</sup> Constancia de llamada telefónica de 6 de febrero.

5<sup>34</sup> solicitó y se emitió por parte del Juez de Control una orden de aprehensión en contra de P2 y, posteriormente, se llevaron a cabo las audiencias y diligencias pertinentes, decretando un **auto de vinculación** a proceso por los **delitos de violación y tentativa de violación**.

Por otro lado, se tiene que la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría informó que, se inició un expediente de responsabilidad administrativa contra P1, P2 y P3, con motivo de los hechos analizados y acreditados en el presente documento, el cual se registró como D3, mismo que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se encuentra en etapa de investigación.

El conjunto de pruebas de las que se ha dado cuenta, debidamente administradas, llevan a concluir, fundadamente y sin lugar a dudas, que P2 cometió violación en contra de V1.

En cuanto a la **tortura**, la Corte IDH y la SCJN, han establecido en sus jurisprudencias, los elementos constitutivos que la actualizan,<sup>35</sup> los cuales a continuación se detallan:

- **Intencionalidad.** De las evidencias que constan en el expediente queda acreditado que la agresión sexual fue deliberadamente infligida en contra de la menor de edad, puesto que P2 tuvo bajo su custodia a V1 al momento de su detención, llevándola a un lugar solitario, en el interior del Centro Comunitario, para agredirla sexualmente.

Por consiguiente, la actuación policial no fue producto de una conducta imprudente, accidental, ni se trata de un caso fortuito, dado que se advierte una deliberada y dolosa intención de causar un daño a una persona que por sus particularidades se encontraba en total estado de indefensión.

---

<sup>34</sup> Dentro de la carpeta de investigación D20.

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 110.

Tesis 1ª. LV/2015 (10ª)., de rubro "TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS." Primera Sala, SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicación: viernes 20 de febrero de 2015, a las 9:30 horas, registro 2008504.

- **Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.** La Corte IDH ha reconocido que una violación sexual puede constituir tortura, aun cuando se trate de un hecho aislado y se verifique fuera de las instalaciones que ocupa la autoridad.<sup>36</sup>

La violación implica una humillación física y emocional, con severas consecuencias que la vuelven difícilmente superable con el paso del tiempo, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, ya que las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual suelen experimentar secuelas psicológicas y sociales.<sup>37</sup>

En el caso que nos ocupa, esto queda de manifiesto, ya que en el documento denominado “Intervención Integral”, de 6 de febrero, elaborado y firmado por la perito en Evaluación Psicológica, adscrita al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión, se asentaron las siguientes manifestaciones de V1:

- **A nivel cognitivo:** “Me siento muy sucia”; “Acabaron con mi vida”; Tengo miedo que esa persona me busque y me vuelva a hacer daño”.
- **A nivel emocional/afectivo:** “Mucha tristeza”; “Mucho miedo”; “Asustada”.
- **A nivel conductual/fisiológico:** “Mucho cansancio”; “Me despierto en las noches con todos los recuerdos”; “Tengo asco al pasar la comida, y no puedo comer”.

Todo lo cual revela la severa afectación psicológica y emocional que sufrió V1 al momento en que sucedió la violación y posterior a ello, tan es así que una de las recomendaciones de la mencionada perito fue que se iniciara, con carácter de urgente, el proceso psicoterapéutico para ella y sus progenitores.

---

<sup>36</sup> Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 128.

<sup>37</sup> Corte IDH, en los siguientes casos:

- Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.
- Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 100. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 91.
- Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 311.

- **Que se cometa con determinado fin o propósito.** En términos generales, la Corte IDH considera que la violación sexual, al igual que la tortura, tiene como finalidad intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.<sup>38</sup>

De la propia dinámica de la agresión sexual se puede colegir, fundadamente, que el policía agresor tuvo como objeto las finalidades detalladas, dado que para la menor de edad ello implicó una transgresión física a su cuerpo, lo que se traduce en un ataque directo hacia su persona por el solo hecho de pertenecer al sexo femenino, generando una vulneración a su derecho a una vida libre de violencia, afectación respecto de la cual la Corte IDH ha establecido que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento.<sup>39</sup>

Lógicamente, esta grave actuación de P2 trajo como consecuencia la intimidación, degradación y humillación de V1.

En las relatadas consideraciones, se determina que las agresiones de las cuales fue víctima V1 constituyeron actos de **tortura**.

## 5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Se reconoce a V1 y V2 la calidad de víctimas directas,<sup>40</sup> toda vez que sufrieron violaciones a su derecho a la libertad personal; y por lo que hace a V1, además, afectaciones a su derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia, con motivo de la violación que sufrió, por lo que la autoridad responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas.

Además, se reconoce como víctimas indirectas a las personas que por ser familiares o por su cercanía personal y emocional, sufrieron menoscabo psicológico y emocional. A

---

<sup>38</sup> Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 306.

<sup>40</sup> Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

continuación, se procede a mencionar a las víctimas indirectas, teniendo en cuenta su relación con las víctimas directas: V3 y V4, en su carácter de padre y madre de V1.

## **6. REPARACIÓN**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como finalidad que las autoridades responsables tomen las medidas y lleven a cabo las acciones necesarias, para:

- Lograr la efectiva e íntegra reparación de los daños causados a través de medidas de rehabilitación y satisfacción,<sup>41</sup> las cuales deben ser necesarias, apropiadas, congruentes, idóneas y proporcionales a las violaciones de los derechos humanos acreditadas y los daños perpetrados a las víctimas.<sup>42</sup>
- Impulsar medidas que tenga como objeto que ese tipo de violaciones no vuelvan a ocurrir.

### **6.1. Rehabilitación**

En relación a V1, la Secretaría deberá brindar la atención requerida por los daños físicos, psicológicos y emocionales que haya sufrido o cubrir los gastos que se acrediten con motivo de la atención que requiera.

En cuanto a V2, V3 y V4, la Secretaría deberá brindarles la atención psicológica que requieran o cubrir los gastos que acrediten con motivo de la atención que requieran.

Naturalmente, la atención que se brinde a las víctimas, deberá realizarse previo su consentimiento.

---

<sup>41</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

<sup>42</sup> Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, de rubro “Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Décima Época, abril, 2017, registro digital 2014098.

## **6.2. Satisfacción**

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Por este motivo, resulta importante señalar que la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría informó que se inició un expediente de responsabilidad administrativa en contra de P1, P2 y P3,<sup>43</sup> con motivo de los hechos analizados en el presente documento, el cual se encuentra en etapa de investigación.

Dada la relevancia del presente asunto, esta Comisión deberá girar oficio a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría, a través del cual se anexe copia certificada de la presente determinación para los efectos a que haya lugar.

De conformidad con las evidencias, se advierte la integración de la carpeta judicial D15, iniciada ante el Juez de Control, en relación a los hechos descritos. Al respecto, la Secretaría deberá coadyuvar, en lo conducente, con la Fiscalía en la investigación penal D20 y en la carpeta judicial D15 mencionada, a fin de evitar la impunidad de los hechos.<sup>44</sup>

En atención a lo anterior, la autoridad responsable deberá agregar copia de la presente resolución a la carpeta judicial y al procedimiento de responsabilidad administrativa.

## **6.3. Garantías de no repetición**

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la Secretaría deberá tomar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares, a través de la adopción de las siguientes medidas:

### **6.3.1. Cursos**

Se deberán brindar, a los elementos de Fuerza Civil los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, respecto:

---

<sup>43</sup> Registrado con el número D3.

<sup>44</sup> Artículo 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.



- Del derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia.
- El impacto que la violación de este derecho puede tener en la integridad física, emocional, psicológica y/o sexual de las personas.
- Las consecuencias que tiene la vulneración del derecho a la libertad personal.
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de la libertad.
- La prevención y sanción de la tortura y la violencia sexual.

Lo anterior, con la finalidad de prevenir hechos similares a los que dieron origen a esta Recomendación.

### **6.3.2. Girar instrucciones**

El Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León deberá girar las instrucciones necesarias a los elementos de Fuerza Civil para que:

- Den cumplimiento a las obligaciones a que se encuentran constreñidos durante la privación de la libertad, en particular respecto de personas menores de edad, haciendo hincapié en la obligación de abstenerse de llevar a cabo conductas que atenten contra el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir libres de violencia física, psicológica y sexual.
- Den cumplimiento, de manera rigurosa, a la obligación de entregar debidamente requisitado el Informe Policial Homologado y sus anexos, como lo dispone el “Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente”.

Asimismo el Secretario de Seguridad Pública deberá emitir, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales, donde se destaque, la obligación de reportar ante las instancias correspondientes, el abordamiento a cualquier persona, así como de informar los motivos y razones de la detención y llevar a cabo la puesta inmediata a disposición ante la autoridad competente, como mecanismos para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, lo que deberá enterarse a los elementos de Fuerza Civil, dándoles lectura íntegra de su contenido, además de precisar las fuentes normativas y criterios aplicables.

En el entendido de que ese comunicado tendrá que ser publicado en lugares visibles en las instalaciones de las áreas donde se lleva a cabo el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

### **6.3.3. Guía de prevención**

Se deberá elaborar una “Guía de Prevención de Violencia Sexual hacia las Mujeres y las Niñas”, en la que se detallen, de manera enunciativa, más no limitativa:

- Los diferentes tipos de violencia de las que pueden ser víctimas las niñas, adolescentes y mujeres.
- Las medidas para su prevención y atención.
- Las sanciones que pueden aplicarse en caso de vulnerar esos derechos.

En el entendido de que la guía debe ser de lectura sencilla y divulgada ampliamente entre el personal de seguridad pública.

### **6.3.4. Talleres psico-educativos**

En lo relativo al manejo del estado emocional de los elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, deberá instalar talleres psico-educativos de salud e higiene mental y bienestar emocional, con la finalidad de identificar y prevenir patrones de conducta asociados a cualquier tipo de violencia, con especial énfasis en la violencia sexual.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes recomendaciones a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León:**

## **7. RECOMENDACIONES**

**Primera.** En un plazo no mayor a treinta días, deberá poner a disposición de V1, V2, V3 y V4, de manera gratuita, el tratamiento médico y psicológico que requieran, previo el consentimiento expreso de dichas personas.

**Segunda.** Deberá coadyuvar, de manera amplia, inmediata y permanente, con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la investigación penal relacionada con la carpeta de investigación D20, iniciada por los hechos descritos en esta recomendación y

en la carpeta judicial D15, que se tramita ante el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

**Tercera.** La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León deberá continuar con la substanciación del expediente de responsabilidad administrativa tramitado en contra de P1, P2 y P3, con motivo de los hechos analizados y acreditados en el presente documento, el cual se registró como D3, hasta su conclusión, determinación que deberá ser informado a esta Comisión.

**Cuarta.** Deberá girar las instrucciones necesarias al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, para que cumplan con sus obligaciones:

- Durante la privación de la libertad de las personas, en particular tratándose de menores de edad.
- De abstenerse de llevar a cabo conductas que atenten en contra del derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a vivir libres de violencia física, psicológica, emocional y/o sexual.
- De dar cumplimiento a su obligación de entregar debidamente requisitado el Informe Policial Homologado y sus anexos.

**Quinta.** En un plazo no mayor a 15 días naturales, deberá emitir un comunicado al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que se les haga saber la prohibición total y absoluta de llevar a cabo actos de tortura y detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto, en los términos descritos en el apartado 7.3.2. de esta Recomendación.

**Sexta.** En un plazo no mayor a treinta días naturales, deberá informar las acciones tomadas para la elaboración de una “Guía de Prevención de Violencia Sexual hacia las Mujeres y las Niñas”, en la que se detallen, de manera enunciativa, más no limitativa:

- Los diferentes tipos de violencia de las que pueden ser víctimas las niñas, adolescentes y mujeres.
- Las medidas para su prevención y atención.
- Las sanciones que pueden aplicarse en caso de vulnerar esos derechos.

En el entendido de que la guía debe ser de lectura sencilla y divulgada ampliamente entre el personal de seguridad pública.

**Séptima.** Deberán brindarse los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, respecto:

- Del derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia.
- El impacto que la violación de este derecho puede tener en la integridad física, emocional, psicológica y/o sexual de las personas.
- Las consecuencias que tiene la vulneración del derecho a la libertad personal.
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de la libertad.
- La prevención y sanción de la tortura y la violencia sexual.

Lo anterior, con la finalidad de prevenir hechos similares a los que dieron origen a esta Recomendación.

**Octava.** Se deberán llevar a cabo talleres psico-educativos de salud e higiene mental y bienestar emocional, para identificar y prevenir patrones de conducta asociados a cualquier tipo de violencia, con especial énfasis en la violencia sexual.

**Novena.** Colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

En el oficio de aceptación de la presente resolución, se deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, tal situación deberá notificarse inmediatamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento la aceptación, para que remita las pruebas correspondientes, con las cuales se acredite que se están llevando a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios enunciados.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a, b, c y d del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese por los conductos debidos.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano,  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

**Dra. OSMA/L´JAGL/L´EIGL**